



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3392

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00195-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: NARLY PARRA PLAZAS
Demandado: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Visto que el liquidador designado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, solicita se aclare el numeral cuarto del auto 485 del 26/02/2019, por el cual se dio de apertura a la liquidación patrimonial.

Como al revisar se tiene que ciertamente la fijación de honorarios definitivos corresponde definirlos en la audiencia de adjudicación y lo correspondiente al inicio del proceso es fijar los gastos provisionales, a ello se procederá.

Ahora bien, como el Art. 5 del Acuerdo 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que los tasaba en esa escala del 0.1 al 1.5 % del valor objeto de la liquidación, esta desactualizada, se los fijará en la suma exacta de \$500.000,00 M/cte.

La señora Paula Andrea Sánchez Moncayo, solicita la remisión del expediente digital, pero como se desconoce y en el memorial no indica el interés o que parte es, o a quien representa, se le negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. FIJAR al liquidador GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, como gastos provisionales la suma de \$500.000,00 M/cte, de acuerdo con lo antes considerado.

2. NEGAR la remisión del expediente digital a la señora Paula Andrea Sánchez Moncayo, por cuanto se desconoce su interés y no informa ni que parte es o a quien representa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9242d41a8ec2143f60b930e2c7db76018dfce3cf055433d841adeabff27528d3**

Documento generado en 03/11/2022 09:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2020 y Sentencia No. SS/NN del 8 de agosto de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$ 4.696.800
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$ 1.000.000
EXPENSAS	\$ 23.700
TOTAL	\$ 5.720.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3380

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00667-00
Tipo de asunto: NULIDAD RELATIVA
Demandante: AXA-COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: LUISA MARIA OLIVEROS TASCON
MARIA ISABEL OLIVEROS TASCON

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e4c6f2a2d763c186043f72f30db12a0c7c531010b00dc8c7be819cd51f9908**

Documento generado en 03/11/2022 09:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3384

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00737-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PH
EJECUTADO: SAMUEL JEAN JAQUEROD

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 3239 del 04 de noviembre de 2021 notificado mediante estados electrónicos el 08 de noviembre siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera con el inicio y posterior aceptación del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante reglado por el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenden todos los procesos que estuvieren en curso en el momento de la aceptación.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige

el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2.2 En esa dirección, se procede a describir las actuaciones procesales, advirtiendo que en el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2130 del 16 de agosto de 2019 (fl. 18), y a través de auto interlocutorio No. 2131 del 16 de agosto de 2019 (fl. 03 C2).

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón a la recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que el mismo se encuentra suspendido.

3.1 Sea lo primero resaltar que la suspensión del proceso no opera de manera tácita o automática como lo pretende hacer sentir los argumentos de la recurrente, contrario a ello, el art. 161 e inciso 2º del art. 548 del C. G. del P exige que dicho fenómeno procesal sea declarado y/o reconocido por el Juez mediante providencia.

3.1.1 Bajo esas premisas, se le recuerda a la quejosa que a quien le correspondía notificar de la apertura de la negociación de deudas es el conciliador doctor JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, de conformidad a lo exigido por el art. 548 del C. g. del P que reza: “(...) **COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. (...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Subrayas fuera del texto).

3.1.2 Atendiendo el requerimiento realizado por esta instancia, el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO emitió pronunciamiento informando el fracaso en el acuerdo iniciado ante su instancia, sin señalar en aparte alguno que el presente crédito hizo parte de la relación realizada por el demandado SAMUEL JEAN JAQUEROD.

3.1.2.1 En efecto, es de esta manera que la autoridad judicial previo al análisis de procedencia de la petición, suspenderá el proceso y realizará el control de legalidad a que haya lugar, situación que no sucedió en el caso concreto, pues la secretaría de este Despacho no observa que la comunicación haya sido radicada.

3.1.3 En ese orden de ideas, sorprende que si la recurrente tenía entero conocimiento de la solicitud de negociación de deudas, y del documento anexo al recurso, tan solo haya manifestado a esta unidad judicial el 11 de noviembre de 2021, momento en el interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, pretendiendo discutir **la suspensión del proceso**, siendo que la misma solo opera el momento en que el Juez ha sido notificado de la aceptación de deudas por parte del conciliador, Notaría o centro de conciliación, se itera.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que el expediente permaneció inactivo en la secretaria del despacho, sin que avizorara actuación durante el plazo de un (1) año contados desde el 22 de agosto de 2019, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues si la memorialista tenía conocimiento del trámite de negociación de deudas por la demandada, como parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la

presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Por último, frente al medio impugnativo de apelación, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad al literal e del art. 317 del G.G del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 3239 del 04 de noviembre de 2021 notificado mediante estados electrónicos el 08 de noviembre siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Interlocutorio No. 3239 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 192 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301ad3cc4ad0239396341116a344fafdd5477b4877beebbb8d73230affa24906**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3350

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00946-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI
Demandado: EDILBERTO CALVO DIAZ

Como al revisar el presente asunto, se tiene que, por olvido involuntario, no se dejó constancia en la plataforma de JUSTICIA XXI de la elaboración, de los oficio de títulos a favor del señor LEONARDY RODRIGUEZ, se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INFORMAR al señor LEONARDY RODRIGUEZ, que a su favor se elaboraron con fecha 09/09/2022, los OFICIOS DE TITULOS Nos. 470, por la suma de \$13.328.210,00, 471, por \$13.500.010,00, 472, por la suma de \$13.999.626,00, y 473, por \$2.860.814,00, que ya se encuentran en el BANCO AGRARIO para su retiro.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76708b3674db5258d63fb78f85cbde10ecade16465b634c5e1aa1e2d70a2317**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3367

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00987-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERON
Demandado: DOLY MARÍA CASTRO GARCÍA
RICARDO ANDRÉS SALGADO GARCÍA

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial de terminar el proceso por total de la obligación. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERON contra DOLY MARÍA CASTRO GARCÍA y RICARDO ANDRÉS SALGADO GARCÍA por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR el embargo preventivo de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados sobre el bien inmueble bajo la matrícula No. 370-888926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- CANCELAR el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaran a atener los demandados en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, y demás que existan en dicha entidad.

4.- A COSTA del demandado, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CSJ.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ce0c80f9308b86a9543a53d327035e1340ea7b2512b0a26b869a999badd9b5
Documento generado en 03/11/2022 09:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3361

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01210-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ISIDORO CORKIDI YAFFE
Demandado: ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.; JAVIER MAZUERA OREJUELA;
PATRICIA DELGADO QUINTERO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó el certificado de existencia y representación del bien inmueble embargado, en el cual se constata la inscripción de la medida cautelar y teniendo en cuenta la ubicación del bien inmueble, se procederá a ordenar el secuestro del mismo.

En esa dirección, esta unidad judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

...

***PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. -Subrayado fuera del texto-*

Por último, frente al embargo de remanentes decretado por esta instancia del producto de los ya embargados a la demandada PATRICIA DELGADO QUINTERO dentro de este proceso, limitado la concurrencia de \$30.600.000, surte sus efectos legales por ser el primero en solicitarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRÉTESE el Secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-362684**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **PATRICIA DELGADO QUINTERO** a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en el Lote “Villa Luz” Cgto de El Queremal Lote Casa Villa Geminis; Lote de terreno DO/A BARBARA, bien ubicado en el Corregimiento de Dagua Valle.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la diligencia de Secuestro sobre el inmueble de la referencia. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: INFÓRMESELE al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes comunicado a este despacho mediante oficio No. 2007 del 25 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 760014003019-2020-000031-00, por cuanto no existe otra solicitud anterior en este sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7236006d7d982764aac49ea74a8ac1afb962128a7185c89518e7f6ff45ac2b7**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3362

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00502-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
Demandado: JUAN PABLO VALDERRAMA VIDALES

En atención al memorial aportado por el profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del 01 de noviembre de 2022, obrante en el **cuaderno digital del expediente**.

2.- AGREGAR al expediente, el escrito allegado por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 192 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d798ed4756fa772bc8d7befbad928a259b031b53c310a0d7cd4cd4b1d2633**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida en audiencia de fecha 04 de marzo de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.100.000
EXPENSAS	\$ 5.000
TOTAL	\$ 2.105.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3379

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00315-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SYSTEM GRUP S.A.S. PATRIMONIO AUTONOMO
(cesionario).
Demandado: GIOVANNI SEPULVEDA SALINAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- **AGREGAR** el memorial del 04 de octubre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d337b847114be1feacb5b33f7f9d284bf27ece073ebadcc30235334e2e74ec31**
Documento generado en 03/11/2022 09:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3391

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00322-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.
Demandado: LAURA STEPHANIE VALENCIA MORALES

Visto que el apoderado de la demandante informa que ha llegado a acuerdo de pago con la demandada y en consecuencia solicita se suspenda el proceso, por el término indicado.

Como al revisar se tiene que mediante auto del 23/08/2022, se termino el asunto por desistimiento tácito, providencia debidamente ejecutoriada y posteriormente en aras de lo prescrito por el art. 122 del C.G.P., se archivó definitivamente el 31/08/2022, no es posible acceder a la suspensión y por tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la suspensión del proceso, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dd9a9f01eb1789fa481c5bb3a1dbb46ce7a037d705568332c660672a7d5160**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3377

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00340-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: DORA JAZMIN CRUZ HINCAPIE

Teniendo en cuenta que la autoridad registral allegó el certificado de existencia y representación del bien inmueble embargado, en el cual se constata la inscripción de la medida cautelar y teniendo en cuenta la ubicación del bien inmueble, se procederá a ordenar el secuestro del mismo.

En esa dirección, esta unidad judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

...

***PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. -Subrayado fuera del texto-*

En cuanto concierne al memorial a través del cual allegan la liquidación del crédito, se ordenará estarse a lo dispuesto en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETESE el Secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 384-93821**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, de propiedad de la demandada DORA JAZMIN CRUZ HINCAPIE a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 A; Calle 12 A # 28 A - 25, bien ubicado en zona URBANA del municipio de Tuluá Valle.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, a través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la diligencia de Secuestro sobre el inmueble de la referencia. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del 21 de enero de 2022 obrante en el **cuaderno digital del expediente**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 192 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0ec033af620bc481cb7af137087bf00655a50cb1bbb8d3f2aa6122c0ec272**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3383

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00383-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: BANCO AV. VILLAS S.A.
Demandado: DORA LILIANA CORTES HOLGUÍN

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita que se le apruebe la liquidación del crédito aportada, y a su vez que se le haga entrega de los oficios para materializar las medidas cautelares decretadas, prontamente se despachará desfavorablemente, toda vez que en primer término los oficios ya fueron tramitados por la secretaría de este Despacho de conformidad a lo reglado por la ley 2213 de 2022, y en segundo término, no es dable calificar la liquidación del crédito para determinar si se aprueba o imprueba, pues olvida la petente que a partir del auto de seguir adelante con la ejecución, esta unidad judicial pierde competencia de conformidad a lo reglado en Acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DENEGAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes realizadas por las realizadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb143e28879cc15fb66b98162993c7c0ceaf6b6f5f1d2c0c9758c5e9cf0068**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3365

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00510-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: ALEXANDER ARIAS RUEDA

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que en el portal del banco agrario se encuentra consignado el título judicial No. 469030002837694 por valor de \$288.000, constituido el 24 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que en proveído anterior se negó la terminación hasta que se complete la suma conciliada, esto es \$5.000.000, y al advertir que lo faltante correspondía a \$104.000, se procederá acceder a la terminación del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, el fraccionamiento del título consignado, y en consecuencia, el pago de la suma faltante a la parte demandante, y lo restante a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN en contra de ALEXANDER ARIAS RUEDA, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría **LIBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose de documentos, toda vez que, los mismos fueron entregados en copias, conforme lo dispuesto por el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 de 2020.

4. **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 469030002837694 consignado por valor de \$288.000, en consecuencia, **PAGAR** a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN con Nit. 901.293.636 – 9, la suma de **\$104.000**, y, la suma restante a favor de la parte demandada ALEXANDER ARIAS RUEDA.

5.- **ARCHIVAR** el presente trámite, previa cancelación de su radicación.

6.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd4d68607e238a43ced75ed738c5fa5fa265567cf137d7cdb9a1811f90fac3**
Documento generado en 03/11/2022 09:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3381

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00664-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR

En atención al memorial que precede, mediante el cual la parte interesada solicitó el embargo del salario percibidos por la ejecutada ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR en su calidad de trabajadora de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la parte ejecutada, motivo por el cual el Despacho decretará dicha medida cautelar sobre el salario percibido por el ejecutado previniendo a los pagadores o empleadores acerca de que de no retener la proporción determinada y abstenerse de constituir depósito judicial, se aplicarán las sanciones de ley.

Así mismo, se accederá a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble automotor identificado con placas JFX936 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR en su condición de empleado de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, limitando la medida a la suma de **(120.000.000 M/CTE)**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando

los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2021 – 00664– 00.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los derechos de dominio de la señora ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR, sobre el bien mueble distinguido con placas JFX936 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd04d094efdc55f43c28e0ff96ddd1681c4959584ea25ab419ce4257d36bf08f**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3382

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01043-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁS.A.
Demandado: WILMER GEOVANY YAGUAPAZ CHAMORRO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado dos medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria: N° **378-214079** son de propiedad de la parte demandada: WILMER GEOVANY YAGUAPAZ CHAMORRO. LÍBRESE oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

Una vez cumplida la orden, DESE cumplimiento a la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 192 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc8cb4bf20a1afd32c8dcdf562d05c1f1a949767d0999959b438a254b44233**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3388

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00204-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CUELLAR

DEMANDADO: SANDRA MILENA CRUZ

Dentro del presente asunto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, informa que los remanentes solicitados en nuestro Oficio No. 1993 de octubre 25 del cursante año, NO SURTEN, toda vez que la demanda fue terminada al serle restituido el plazo para el pago de la demandada y además existía un embargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el Juzgado.

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora, el anterior Oficio del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e86f465160df1d45d3de7d445f6e651b93524f0b5d8b18d989705975f662a8**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3363

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00258-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS SAS

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del 01 de noviembre de 2022, obrante en el **cuaderno digital del expediente.**

2.- AGREGAR al expediente, el escrito allegado por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 192 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69207a98b49824e5b4dd1c6844ca440f3171b39d502d1b3c0225d2b2f7584f**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3371

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00410-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: A & C INMOBILIARIOS S.A.S.

Demandado: NATHALIA GIRALDO NARVAEZ
BRYAN GARCÉS CASAÑAS

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 08 de agosto del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el día 31 de agosto del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 14 de septiembre del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 08 de agosto del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 700.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d967dd03c9476ef1ef6302a20d28fb1b28ab7160725918691b85e0986649cef**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3369

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00419-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: FERNELY MONTAÑO CASTRO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 23 de junio del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el día 18 de agosto del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 01 de septiembre del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 23 de junio del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.500.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d6d1da7a40ad07dddf8c4ac400856ca101d2d0db5e48e5015dece4a0fada7**
Documento generado en 03/11/2022 09:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3378

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00452-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: OSCAR RAMÍREZ GUZMÁN
Demandado: JOHN DIVIER OSORIO CARDONA, YESSIKA
MARÍA OSORIO ESTRADA y YENI FAISURI GONZÁLEZ.

En atención al memorial que precede, mediante el cual la parte interesada solicitó el embargo del salario percibidos por el demandado JOHN DIVIER OSORIO CARDONA en su calidad de trabajador de la PANADERÍA CORDOPAN, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la parte ejecutada, motivo por el cual el Despacho decretará dicha medida cautelar sobre el salario percibido por el ejecutado previniendo a los pagadores o empleadores acerca de que de no retener la proporción determinada y abstenerse de constituir depósito judicial, se aplicarán las sanciones de ley.

Por otra parte, frente a la nueva dirección de notificación aportada por la parte interesada, se tendrá la misma en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Frente a la solicitud de oficiar al RUNT para efectos de conocer que bienes están registrados a nombre de los demandados, se denegará, en primer lugar, por cuanto no se han materializado las demás medidas cautelares, y en segundo término, porque el monto adeudado no causa mérito para acceder a dicha solicitud, teniendo dos medidas cautelares vigentes.

Bajo ese contexto, es desmedido que el mandatario judicial desconozca que la correcta solicitud y aplicación de las medidas cautelares depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto (necesidad e idoneidad), en especial del **principio de proporcionalidad**,

so pena de tener el operador jurídico que hacer uso de las facultades consagradas en el art. 600 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba JOHN DIVIER OSORIO CARDONA en su condición de empleado de la PANADERÍA CORDOPAN ubicada en la carrera 42B No. 51-05 de Cali, limitando la medida a la suma de **(4.000.000) M/CTE**). Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00452– 00.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos procesales, como nueva dirección de notificación de los demandados la **carrera 13 bis No. 30 –50 de Buga, Valle.**

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar al RUNT para efectos de conocer que bienes se encuentran registrados a nombre de los ejecutados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6555c9f1bf22c4bb97e91f78441d6d5f9089565cf3a6646b05c59a6832c52fcb**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3368

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00468-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A.
Garante: ROBINZON CHACHINOY ACOSTA

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud del pago parcial de la obligación efectuado por el garante. En tal sentido se ordene cancelar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la placa: JPM034.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RCI COLOMBIA S.A. contra ROBINZON CHACHINOY ACOSTA por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JPM034. Líbrense oficios.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto la Ley 2213 de 2022.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 192 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63135d01a9a661b6acbeb287c78e753609cbe4ab56fa7f6f7b9b3fc03802d9b5**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3370

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00481-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: JHENIFER KARINA LEÓN CONTRERAS

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 16 de agosto del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el día 31 de agosto del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 14 de septiembre del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 16 de agosto del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.300.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179924e0ddb16e2b1952bcd2b0b9aabf2eac0b6d675dfb61c8d2bcd48ee0aedf**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3372

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00562-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLLOMBIA S.A.
Demandado: NORBERTO ANTONIO HORTA GUZMAN

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 19 de agosto del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por NOTIFICACIÓN PERSONAL, quedando surtida el día 09 de septiembre del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 23 de septiembre del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 19 de agosto del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.800.000 *MCTE* Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ec5ef4168fc949836ea624461f63f7c0ad98ea4d0bfd32f6536905a7f0add**
Documento generado en 03/11/2022 09:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3336

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00568-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DAVID CAGIGAS SOTO

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió en indicar que el documento de identificación de la entidad ejecutante era Nit. 890.030.279-4, siendo el correcto 890.300.279-4, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el yerro caligráfico de la parte considerativa del **Auto No. 2117 del 01 de septiembre de 2022** (Archivo digital 03), en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. con **NIT 890.300.279-4**, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra DAVID CAGIGAS SOTO con C.C. 14.620.446 (...)”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b60e2781e341447219a920b96611d73d8e481ae4b8109669d8c593f1b7ff3a9**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3366

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00711-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: FINESA S.A.
Garante: HERBIN HINESTROZA PALACIOS

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud del acuerdo extraprocesal entre las partes. En tal sentido se ordene cancelar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la placa: LEX353.

El despacho advierte que como quiera que, por error involuntario, a segundo numeral de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 12/10/2022 se colocó la placa EFP188, siendo lo correcto LEX353.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A contra HERBIN HINESTROZA PALACIOS por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas LEX353. Líbrense oficios.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a150d24fd88209ec5e354f68a601c9646969b767356bbcd8358369e0ce929**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3364

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00749-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ARGENIS CASTRILLON LOPEZ
Demandado: MARTHA LUCIA CAICEDO ALEGRIA y RAMON ANTONIO GARCIA

La parte demandante ARGENIS CASTRILLÓN LOPEZ propone demanda EJECUTIVA contra MARTHA LUCIA CAICEDO ALEGRIA y RAMON ANTONIO GARCIA, se observa que la parte actora no procedió a presentar escrito de subsanación en el término de ley (término transcurrió los días 26, 27, 28, 31 de octubre y 01 de noviembre 2022); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 192 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0eff423c837666eebf1b42834da5ba748e5f0303339839690823a7f4b6ac1**

Documento generado en 03/11/2022 09:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3346

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00768-00

Tipo de Asunto: SUCESION INTESTADA

Causante: MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS

Demandante: PILAR ELOISA MUESES RIASCOS

Como al revisar la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos por los arts. 487 y siguientes del CGP, se declarará abierta y radicada la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO la demanda de sucesión intestada de la causante fallecida MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS, quien tuvo como último domicilio la ciudad de Cali.

2. RECONOCER como heredera en calidad de hija de la causante, a la señora PILAR ELOISA MUESES RIASCOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. NOTIFICAR al señor LUIS NORBERTO MUESES RIASCOS, quien es hijo de la causante, residente en la carrera 33 No. 34B-35 Barrio Quiroga (hoy La primavera) de Cali, para que se haga parte dentro del presente proceso y manifieste si acepta o repudia la herencia, en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del CGP. En caso de hacerlo por correo electrónico debe dar cumplimiento a lo prescrito por la ley 2213 del 13/06/2022, art. 8 inciso segundo.

4. **EMPLAZAR** de acuerdo con lo dispuesto en el art. 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para lo cual debe darse cumplimiento a la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. **FORMAR** el inventario y avalúo de los bienes relictos.

6. **RECONOCER** a la abogada FABIOLA DIAZ ARIZA, identificada con C.C. No. 29.350.720 y con T. P. No. 129.116 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546081cfaa969c9a9153d3b04ce0b76ec3aabf4ed61d56c2f7fce0be7bd5cef5

Documento generado en 03/11/2022 09:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>